



DNP Departamento
Nacional
de Planeación

10
93

Base Certificada Nacional - Corte: Agosto de 2018 – Octavo corte Resolución 4555 de 2017

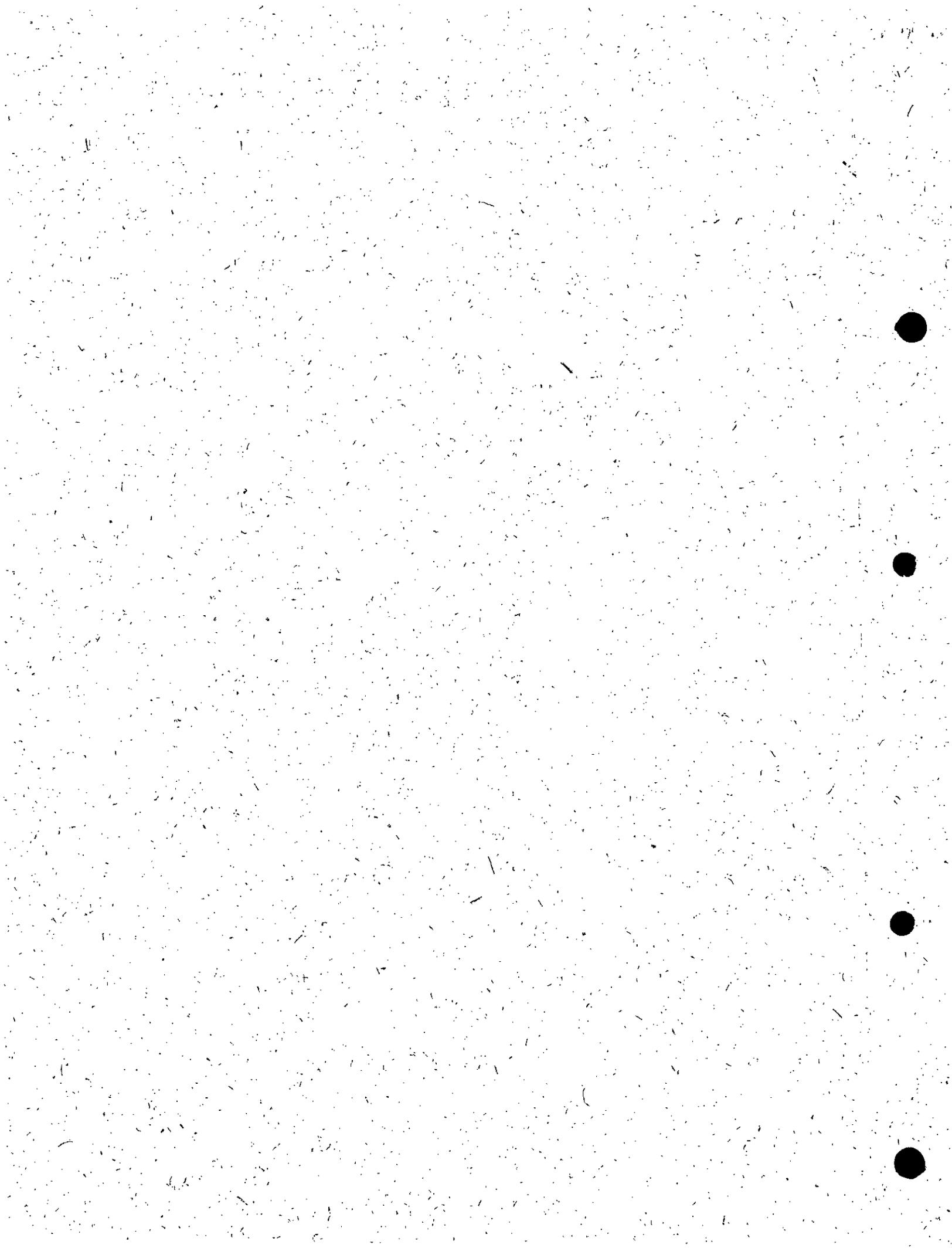
Nombre:	JESUS MARIA	Apellidos:	VANEGAS MOLINA
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	71051167
Código municipio:	05360	Ficha:	167514
Área:	Resto Urbano	Puntaje:	85,63
Departamento:	Antioquia	Municipio:	Itagüí
Fecha ingreso de la persona:	29 de julio del 2013		
Última actualización de la ficha:	4 de febrero del 2015		
Última actualización de la persona:	29 de julio del 2013		
Antigüedad actualización de la persona:	63 meses		
Estado:	VALIDADO		

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor contactese con:

Nombre administrador:	CONRADO DE JESUS USQUIANO GRISALES
Dirección:	Carrera 51 No 54 - 20
Teléfono:	2810247
Correo electrónico:	sisbenitagui05@gmail.com

VALIDADO:

La información aquí registrada debe ser verificada en la página web www.sisben.gov.co opción consulta de puntaje



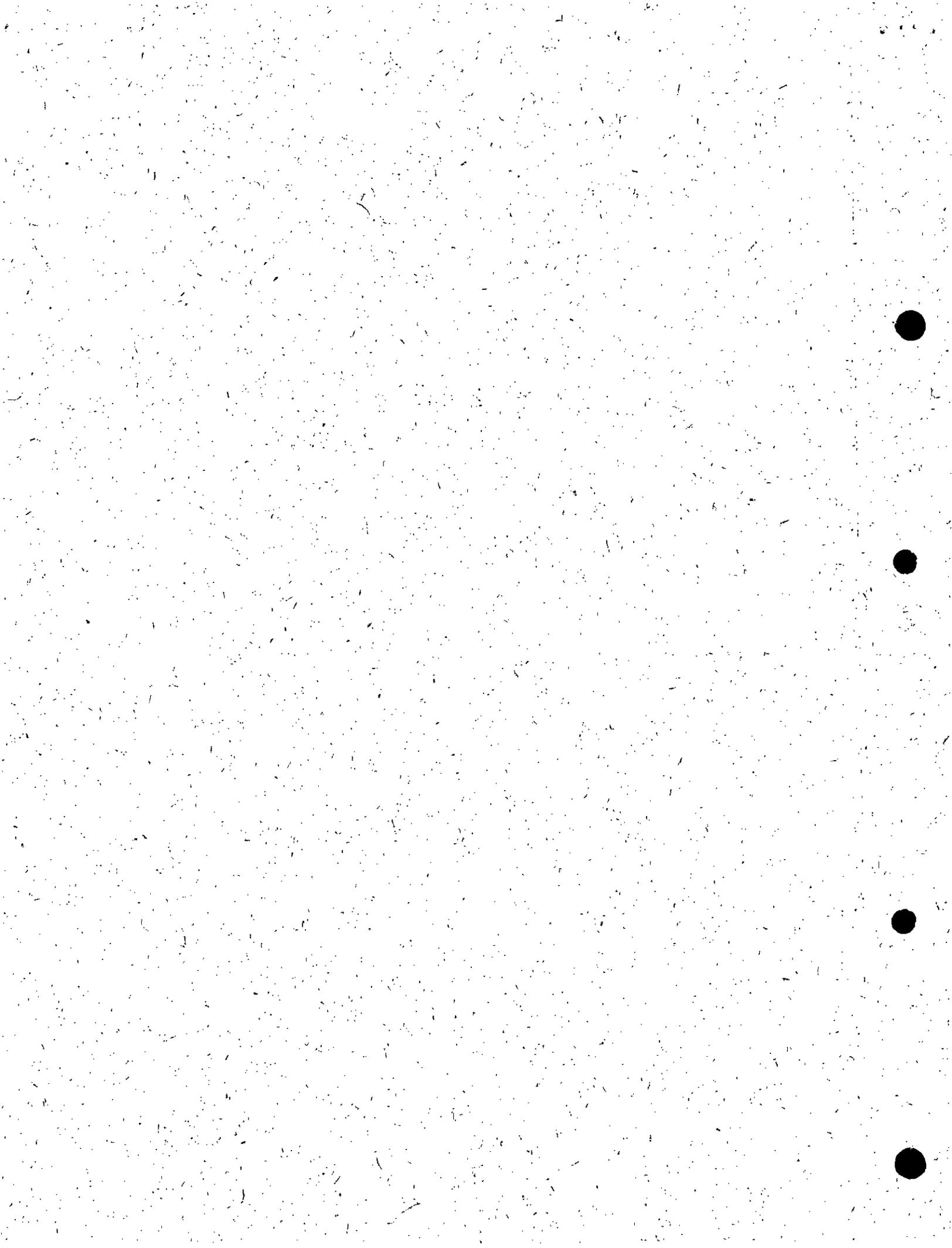
Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

11
94

Caso Noticia No: 053606099057201405121	
Despacho	FISCALIA 133 LOCAL
Unidad	UNIDAD UNICA LOCAL
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE MEDELLÍN
Fecha de asignación	18-JUN-15
Dirección del Despacho	CARRERA 64C No. 67-300
Teléfono del Despacho	57(4)4446677 EXT:2116-2118
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	MEDELLÍN
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/10/2018 10:41:15	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir



Abogados Asociados

Servicio Jurídico Integral

Doctor

JORGE IVÁN HOYOS GAVIRIA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

E.

S.

D.

Pág. | 1

Asunto: Contestación demanda
Proceso: Verbal (RCE)
Demandantes: Jesús María Vanegas Molina y otros
Demandados: Taxis y Colectivos S.A., y otros
Radicado Nro.: 05001 31 03 016 2018 00304 00

QJML 22OCT 18 3:40

HERNÁN EUGENIO YASSÍN MARÍN, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad **TAXIS Y COLECTIVOS S.A.**, domiciliada en Bello, abogado titulado y en ejercicio, lo que me habilita para dar contestación directa, comedidamente concurre ante este Honorable Despacho, con el fin dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Procedo a continuación, por metodología, a presentar los argumentos en el orden lógico, primero lo fáctico, luego lo pretensional.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos constan las circunstancias precedentes a lo sucedido el 4 de julio de 2014, pero no es cierto, y no está probado, que el vehículo de placas **TRE038**, haya cerrado e impactado la motocicleta de placas **GTT 42**.

AL SEGUNDO: No es cierto, no hay nexo de causalidad entre el accionar del operador el vehículo de placas **TRE 038**, y el daño que se afirma sufrido por el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA**.

23 OCT 2018
Acuerdo

Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20-Of. 702
Tel. 4796059 - heyassin@gmail.com
Medellín - Antioquia

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

Abogados Asociados

Servicio Jurídico Integral

296

AL TERCERO: No nos consta lo afirmado, pero conforme al artículo 167 del CGP, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL CUARTO: No nos consta lo afirmado, pero conforme al artículo 167 del CGP, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Pág. | 2

AL QUINTO: No nos consta, y si se llegara admitir como prueba de los ingresos la liquidación de prestaciones adosada, lo que ello demuestra es que para el año 2017 el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA** no había dejado de devengar suma dineraria alguna¹.

AL SEXTO: No nos consta lo afirmado, pero conforme al artículo 167 del CGP, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL SÉPTIMO: No es cierto, al no existir nexo de causalidad, como lo hemos señalado.

AL OCTAVO: No nos consta, y la empresa transportadora que represento no hizo parte de algún trámite contravencional.

AL NOVENO: No nos consta, igualmente, porque la empresa transportadora tampoco hace parte de trámite penal alguno.

AL DÉCIMO: Conforme al artículo 167 del CGP, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, y conforme al artículo 167 del CGP, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

¹ Y el evento que se señala como generador del daño se ubica temporalmente el 4 de julio de 2014.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, y esos perjuicios ni siquiera están demostrados.

II. A LAS PRETENSIONES

Pág. | 3

A LA PRIMERA: Nos oponemos en forma rotunda a que se declare la responsabilidad de la empresa **TAXIS Y COLECTIVOS S.A.**, cuando no existió acción u omisión alguna de operador o empleado de esta transportadora de pasajeros, ya que no existe nexo de causalidad entre acción de su parte y el supuesto daño reseñado.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos igualmente a que se declare la existencia de perjuicios.

A LA TERCERA: Nos oponemos a cualquier condena por perjuicios inmateriales, pues aparte de no existir nexo de causalidad, los reclamados no se encuentran debidamente razonados en el petitum, ni sustentados probatoriamente.

A LA CUARTA: Nos oponemos a cualquier condena por perjuicios materiales, pues aparte de no existir nexo de causalidad, los reclamados no se encuentran debidamente razonados en el petitum, ni sustentados probatoriamente.

A LA QUINTA: Nos oponemos a esa condena de costas y agencias en derecho, y *contrario sensu* solicitamos que, ante la temeridad de la acción, los condenados sean los demandantes.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos permitimos, conforme a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, presentar objeción al **juramento estimatorio** utilizado para cuantificar los perjuicios.

CONFIDENTIAL

... ..

CONFIDENTIAL

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

CONFIDENTIAL

... ..

En primer lugar, se señala por la norma referida, que debe hacer una estimación razonada, y lo razonado, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es lo "*Fundado en razones, documentos o pruebas*". No basta entonces, señalar en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, que "*se manifiesta bajo la gravedad del juramento que las sumas de dinero estimadas por valor de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS \$76.698.189, pretendidas en la demanda por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, son ciertas, razonadas y acordes a la realidad*".

Pág. | 4

Ni en el acápite correspondiente a las pretensiones, ni en el que nos ocupa, es decir, en el juramento estimatorio, se hace un razonamiento, que no es otra cosa que un silogismo lógico de hechos indicadores y del hecho indicado, para arribar a la existencia del perjuicio y su valor, sino que aparece de un momento a otro una suma dineraria.

Y como la norma señalada impone hacer un razonamiento de la objeción, hemos de señalar que el mero hecho de la afirmación de un valor, no es fundamento o razón suficiente, para determinar las sumas a reclamar por indemnización.

Por ello, por falta de estimación razonada, hacemos oposición al juramento estimatorio.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

A LAS DOCUMENTALES

El régimen probatorio consagrado en el Código General del Proceso, conlleva, sin duda alguna, una carga u obligación para la parte peticionante.

Cuando el artículo 169 del estatuto procesal, señala que las pruebas pueden decretarse cuando sean útiles para la verificación de los hechos, y el 168 impone al juez rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, está imponiendo la obligación a la parte que las solicita, de argumentar estos tópicos. Argumentos que brillan por su

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

...

... ..

... ..

... ..

ausencia, porque solamente aparece un listado de documentos, sin que se señale la utilidad o pertinencia, y el fin probatorio de cada documento.

Vale decir, no basta con hacer enunciación probatoria, sino que es menester señalar y argumentar sobre la licitud de la prueba, sobre la pertinencia, conducencia y utilidad. No hacerlo conlleva a una falta de la parte que debe llevar al rechazo, puesto que no corresponde al juez especular de lo que pretende la parte con cada prueba.

Pág. | 5

Y la parte demandante en forma lisa y llana, sin argumentación alguna sobre estos elementos de la prueba, hace una relación de elementos que adosa a la demanda. No se sabe lo que quiere probar. Y no corresponde al Juez una labor de arúspice para adivinar o deducir la finalidad de los documentos

Por ende, ante las falencias que hemos señalado, solicitamos no valorar la prueba documental aportada, por un defecto sustancial, y no meramente instrumental.

A LA TESTIMONIAL

En este acápite, aunque inicialmente se señala que el testigo requerido ha de declarar "sobre los hechos de la demanda", algo gaseoso, a renglón seguido se señala que es con el fin de que "se ratifique sobre el mismo², explique las convenciones de su informe, las características de la vía, sentido de circulación de los vehículos, longitud de huellas de rape o arrastre, presencia de obstáculos en la vía, posición final de los rodantes y la víctima y demás detalles importantes para esclarecer la manera como ocurrió el accidente", lo que podría llevar a pensar que se está exponiendo en forma razonada sobre el tema de conducencia y pertinencia.

Empero, como se está señalando que ha de declarar en torno a un documento adosado en el libelo demandatorio, respecto al cual no se hizo sustentación de conducencia y pertinencia y, por ende, ante esa falencia debe rechazarse, el testimonio quedaría sin punto de referencia, lo que lleva a que hagamos entonces oposición al mismo.

² Informe y croquis del accidente de tránsito.

CONFIDENTIAL

The following information is being provided to you for your information only. It is not intended to be used for any other purpose.

This document contains information that is classified as CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed outside the organization.

The information contained in this document is the property of the organization and is to be kept confidential. It is not to be disclosed to the public or to any other person without the express written consent of the organization.

This document is classified as CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed outside the organization.

CONFIDENTIAL

The information contained in this document is the property of the organization and is to be kept confidential. It is not to be disclosed to the public or to any other person without the express written consent of the organization.

This document is classified as CONFIDENTIAL. It is intended for the use of authorized personnel only. It is not to be distributed outside the organization.

CONFIDENTIAL

The information contained in this document is the property of the organization and is to be kept confidential. It is not to be disclosed to the public or to any other person without the express written consent of the organization.

100

V. EXCEPCIONES

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Pág. | 6

En ningún momento, se señaló a santo de que, debería responder la empresa **TAXIS Y COLECTIVOS S.A.**, por los pretendidos perjuicios sufridos por el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA**, y demás demandantes, ya que, escasamente, en el ítem décimo del fundamento fáctico se afirmó que el vehículo está "afiliado a la empresa de transportes **TAXIS Y COLECTIVOS S.A.**, siendo estas dos últimas por consiguiente solidariamente responsables".

¿Pero, entonces, a título de qué se demanda a esta persona jurídica? Se señala solamente que el vehículo está afiliado a la empresa transportadora.

Al no darse ello, redunda o desemboca en una falta de legitimación por pasiva.

II. INDEFINICIÓN DE PERJUICIOS Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

No pueden pretenderse perjuicios por **daño moral** en la forma que se hace, como que solamente ante una muerte, viene a presumirse el **pretium doloris**, ante la falta de ese ser querido; mas no puede hacerse lo mismo (presumirse), en caso de lesión, y, por ende, debía discurrirse o sustentarse sobre la consolidación de dicho perjuicio.

En igual sentido, el denominado "**daño en vida y relación**" tampoco puede ser objeto de una presunción, de aplicación automática. De ninguna forma, puesto que debe discurrirse argumentativamente sobre el mismo.

Y, respecto al **lucro cesante consolidado**, tenemos una incapacidad definitiva de cuarenta (40) días, y frente a un supuesto salario mensual de \$ 1.380.000,00, lo reclamado es muy superior (\$17.693.962).

En cuanto al **lucro cesante futuro**, podemos manifestar, si se llega a dar valor a documento adosado con la demanda (folio 36), que en liquidación de prestaciones

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

sociales para 2017³, se establece que tres (3) años después, se encuentra trabajando aún el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA**, de tal forma que resulta incomprensible señalar que la supuesta disminución laboral, se ha traducido en pérdida de empleo o ingresos.

III. GENÉRICA

Solicitamos que cualquier excepción que se demuestre en la etapa probatoria, y que pueda disponerse oficiosamente, sea reconocida.

VI. PRUEBAS

I. DOCUMENTAL

Aporto como prueba documental, impresión obtenida de la página Web del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, con la finalidad de probar que el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA** se encuentra incluido en la base del **SISBEN** desde el 29 de julio de 2013, es decir, un año antes del hecho donde se afirma resultara lesionado y se le ocasionaron perjuicios. Es un documento conducente y pertinente, ya que con él, queda claro que resulta imposible que el señor **VANEGAS MOLINA** estuviere laborando para la época de los hechos, y a la vez pertenecer al régimen subsidiado, puesto que todo empleador obligatoriamente tiene que afiliar a su empleado a la seguridad social; de lo contrario, estaba éste defraudando al Estado al estar incluido en dicha base.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

A los demandantes, en la oportunidad pertinente.

³ Recordemos que el evento que fundamenta la demanda ocurrió el 4 de julio de 2014.

ZENTRALE VERBANDSVEREENKOMST

van de Arbeiderspartij

De afgevaardigden van de Arbeiderspartij hebben op de vergadering van zaterdag 15 oktober 1944 te Amsterdam de volgende resolutie aangenomen:

De afgevaardigden van de Arbeiderspartij hebben op de vergadering van zaterdag 15 oktober 1944 te Amsterdam de volgende resolutie aangenomen:

RESOLUTIE

De afgevaardigden van de Arbeiderspartij hebben op de vergadering van zaterdag 15 oktober 1944 te Amsterdam de volgende resolutie aangenomen:

RESOLUTIE

De afgevaardigden van de Arbeiderspartij hebben op de vergadering van zaterdag 15 oktober 1944 te Amsterdam de volgende resolutie aangenomen:

RESOLUTIE

De afgevaardigden van de Arbeiderspartij hebben op de vergadering van zaterdag 15 oktober 1944 te Amsterdam de volgende resolutie aangenomen:

III. OFICIOS

Solicito se oficie a la Fiscalía 133 Local de Medellín, ubicada en la carrera 64C No. 67-300 de Medellín, que adelanta la indagación con base en la denuncia instaurada por el señor **JESÚS MARÍA VANEGAS MOLINA**, para que se aporte copia auténtica de la susodicha denuncia y de cualquier ampliación que haya hecho de la misma, o cualquier entrevista o declaración que haya rendido algún posible testigo, y se informe el estado de la actuación.

Pág. | 8

Prueba conducente y pertinente, para establecer las circunstancias modales, temporales y espaciales del supuesto hecho generador de daños.

Es de anotar que, al no ser parte en dicha indagación, no tenemos acceso a dicha carpeta y solo a través de solicitud judicial, se expedirán dichas copias.

Anexamos consulta en la página Web de la Fiscalía con el SPOA que se suministra en el ítem noveno de los hechos de la demanda, para establecer la Fiscalía que adelanta dicha indagación.

IV. CONTRADICCIÓN DICTAMEN

En caso de no aceptarse nuestra oposición al tema probatorio, donde además se reseña como prueba documental en el numeral 3 de pruebas, y no como pericial; si llegare a aceptarse sin la debida argumentación de conducencia y pertinencia, se trataría de prueba pericial y no documental⁴, y es por ello que, de conformidad a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos se haga comparecer a la audiencia al médico ponente, señor **LISÍMACO HUMBERTO GÓMEZ ADAIME**, y, por ende, será testigo a interrogar conforme a la técnica correspondiente, por parte de esta demandada. Este interrogatorio se solicita acompañado de la exhibición de los documentos que acrediten al perito como médico y especialista, y documentos que acrediten la experiencia profesional.

⁴ Es otro craso error que no debería convalidar la judicatura, porque el demandante tiene que ser técnico en el manejo de la prueba, y una cosa es la prueba documental y otra la pericial.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

Department of Chemistry
Chicago, Illinois

Dear Sir:

I am pleased to hear that you are interested in the work of the Department of Chemistry at the University of Chicago.

The Department of Chemistry at the University of Chicago is one of the leading departments in the world, and we are proud to have such a distinguished faculty.

I am sure that you will find the work of the Department of Chemistry at the University of Chicago to be of the highest quality. We are currently engaged in a number of important research projects, and we are always looking for new students to join our ranks.

I am sure that you will find the work of the Department of Chemistry at the University of Chicago to be of the highest quality.

I am sure that you will find the work of the Department of Chemistry at the University of Chicago to be of the highest quality.

Abogados Asociados

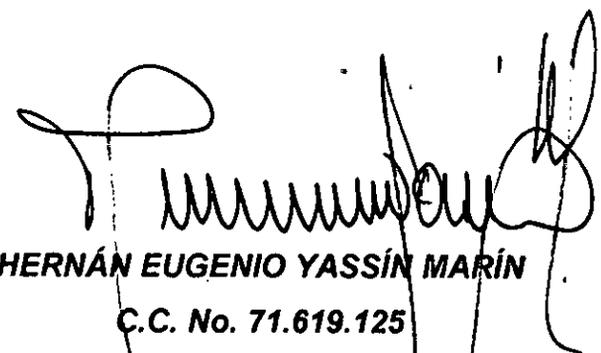
Servicio Jurídico Integral

9
103

VII. NOTIFICACIONES

Las señaladas en la demanda, y, además, en la carrera 55 No. 40 A 20, oficina 702, Pág. 19
Medellín, correo heyassin@gmail.com

Atentamente,



HERNÁN EUGENIO YASSÍN MARÍN
C.C. No. 71.619.125
T.P. No 73.785 del C. S. J.

Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 702
Tel. 4796059 - heyassin@gmail.com
Medellín - Antioquia

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

RE: [Illegible]

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR

[Illegible]

[Illegible]